



Universidad de Buenos Aires
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

Buenos Aires, 23 OCT. 2012

VISTO el proceso abierto por el tratamiento del Proyecto de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, que se sustenta actualmente y que se encuentra en el estadio de audiencias públicas ante la Comisión Bicameral; y que dicho Proyecto incluye artículos que involucran derechos de los Pueblos Indígenas, y

CONSIDERANDO

Que en dicho Proyecto se ha incluido un grupo de artículos que se refieren a la Propiedad Comunitaria Indígena y a otros derechos y aspectos que competen a los Pueblos Indígenas.

Que este articulado contiene conceptos y categorizaciones de gran trascendencia, no sólo para la normativa civil y comercial sino también para el futuro de la política indígena nacional;

Que es oportuno hacer un aporte a los debates en curso a partir de los conocimientos específicos producidos desde los diversos ámbitos de investigación, docencia y extensión relacionados a la problemática indígena en nuestra Facultad.

Que existen en nuestra Facultad equipos de investigación sobre la problemática de los Pueblos Indígenas, que trabajan articuladamente con organizaciones y comunidades indígenas desde el año 1984.

Que es necesario tener en consideración que se produjeron en nuestro país avances significativos en la relación con los Pueblos Indígenas a partir de la reforma constitucional de 1994 (incorporación del art. 75 inc. 17) y la adopción de normas internacionales tales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

Lo acordado por este Cuerpo en su sesión del 23 de octubre de 2012.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS DECLARA

ARTICULO 1°.- Recomendar a los legisladores nacionales que el nuevo código dé lugar a la sanción de una ley específica que regule el derecho a la tierra y al territorio indígena dotando al derecho indígena de especificidad y siguiendo así los antecedentes que existen en América Latina: Bolivia (2010), Colombia (2000), Venezuela (2001), Nicaragua (2002), Honduras (2004) y Panamá (2008).

pl



Universidad de Buenos Aires
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

ARTICULO 2°.- Señalar que cada vez que se prevén medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a los Pueblos Indígenas, éstos deberán participar en la gestión y diseño de las medidas propuestas y ser consultados en sus lenguas nativas mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Asimismo se recomienda sancionar una ley específica sobre este tema.

ARTÍCULO 3°.- Recomendar a los legisladores nacionales que al referirse a “las comunidades indígenas”, éstas deben entenderse como expresión de los Pueblos Indígenas, producto de procesos históricos particulares, y que la relación del Estado con las mismas no debe nunca reemplazar ni supeditar la condición de estos Pueblos como sujetos de derecho colectivo (tal como lo establece el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional y el Convenio 169, la Ley 24.071 y la Declaración Universal sobre los derechos de los Pueblos Indígenas). Esto implica el respeto por su historia, su territorio y sus propias instituciones representativas.

ARTÍCULO 4°.- Sugerir que todo texto normativo debe respetar la noción de los Pueblos Indígenas sobre su territorio tradicional, entendido como espacio multidimensional (cultural, social, ecológico, económico, político, religioso e histórico), y considerar la modalidad de uso y ocupación propias de los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO 5°.- Destacar que el marco legal debe reconocer los procesos históricos y contemporáneos de despojos territoriales sufridos por los Pueblos Indígenas y, en ese sentido, considerar que sus asentamientos actuales, son producto de dichos procesos, debiéndose respetar los derechos, tanto de los indígenas asentados en comunidades rurales, como también los de aquellos localizados en los ámbitos urbanos, condición esta última predominante en la actualidad.

ARTÍCULO 6°.- Proponer que el derecho a la propiedad comunitaria indígena, no debería estar supeditado exclusivamente al registro de las comunidades indígenas como personas jurídicas ni a ningún otro requerimiento jurídico-administrativo.

ARTÍCULO 7°.- Resaltar la necesidad de adecuar la normativa interna, nacional y provincial, a los estándares internacionales en materia de derechos de los Pueblos Indígenas y a la Constitución Nacional. Especial preocupación suscitan la ley n° 23.302, la ley n° 26.160/26.554 (por la caducidad de su vigencia en el año 2013) así como las leyes provinciales sancionadas con anterioridad a la reforma de la Constitución Nacional de 1994. Asimismo, señalamos la necesidad de la implementación efectiva de la legislación vigente en materia indígena.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese a todas las Secretarías de la Facultad, a la Dirección de Consejo Directivo, al Instituto de Ciencias Antropológicas, al Departamento de Ciencias Antropológicas, a la Universidad de Buenos Aires y a la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación (del Honorable Congreso de la Nación), y cumplido archívese.

DECLARACION (CD) N° 4



Lic. FRANCISCO JORGE GUGLIOTTA
SECRETARIO GENERAL

Dr. HECTOR HUGO TRINCHERO